

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0018088

Procedimiento Abreviado 355/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA

En Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez actuando por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid por Acuerdo gubernativo número 0011/2019 de la Magistrada Decana de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 355/2018 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 18 de mayo de 2018, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos formulada por el ahora demandante, el día 29 de septiembre de 2017, contra la liquidación tributaria abonada el día 20 de enero de 2014, con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de una vivienda localizada en la calle [REDACTED], de la localidad de Majadahonda, por la que se abonó la cantidad de 9.424,71 euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 9.424,71 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado D. [REDACTED] presentó escrito demanda contra el acto administrativo arriba indicado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando la liquidación tributaria referenciada, con devolución de la cantidad abonada de 9.424,71 euros, incrementada por los



correspondientes intereses de demora y la imposición a la Administración demandada de la costas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 21 de febrero de 2019.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la comparecencia del perito D. [REDACTED] AS [REDACTED] a instancias de la parte actora. Por parte de la Administración demandada se aportaron dos sentencias a título ilustrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este proceso la impugnación de la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 18 de mayo de 2018, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos formulada por el ahora demandante, el día 29 de septiembre de 2017, contra la liquidación tributaria abonada el día 20 de enero de 2014, con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de una vivienda localizada en la calle [REDACTED], de la localidad de Majadahonda, por la que se abonó la cantidad de 9.424,71 euros.

Como cuestión inicial, en la vista oral de esta causa el Letrado Consistorial alegó la concurrencia de una causa de inadmisibilidad consistente en el carácter de acto firme y consentido de la liquidación tributaria impugnada, al amparo de los artículos 69.c) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. A estos efectos, la parte demandada citó y aportó a título ilustrativo dos sentencias dictadas sobre la misma cuestión: una primera, procedente del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Madrid (sentencia número 44/2019, de 7 de febrero) y una segunda, procedente del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid (sentencia número 52/2019, de 18 de febrero de 2019).

Analizada la alegación del Letrado Consistorial, procede admitir la causa de inadmisibilidad que ha expuesto, asumiendo como propio el acertado razonamiento que sobre la cuestión ahora enjuiciada ha dado la Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Madrid, en su sentencia número 44/2019, de 7 de



febrero (dictada en el procedimiento abreviado número 261/2018). En dicha sentencia se estableció el siguiente razonamiento:

“SEGUNDO.- Es procedente examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demanda en el acto del juicio, al estimar que la devolución de ingresos indebido debe ser desestimada pues se pretende frente a un acto administrativo, de gestión tributaria consentido y firme; conforme al artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la gestión del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana parte de la declaración a la que vienen obligados a realizar los sujetos pasivos con todos los elementos imprescindibles de la relación tributaria para practicar la liquidación. La liquidación del impuesto puede efectuarse mediante el sistema de autoliquidación, si así está previsto en la ordenanza municipal, o bien mediante el sistema de liquidación del impuesto por el Ayuntamiento.

En el supuesto que examinamos, y conforme al art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVBN del ayuntamiento de Majadahonda no se gestionó el impuesto mediante autoliquidación, sino que el impuesto fue liquidado por el Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía, tras la aportación por parte del recurrente de la escritura de transmisión del inmueble, del recibo del IBI y de cuantos documentos se tuvieran por conveniente, las tres liquidaciones obran al expediente y la carta de pago adjuntada a las mismas. Y dichas liquidaciones conforme al 108 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 14.2 del TRLRHL eran susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reposición a interponer ante el sr. Alcalde en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día a que fuera notificada la liquidación. Y así se consignaba expresamente en la liquidación que les fue notificada, la cual contenía el pie de recurso.

Y esta diferencia de gestión, mediante autoliquidación o mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento incide notoriamente en el régimen de la devolución de ingresos indebidos, toda vez que en el sistema de autoliquidación no existe acto administrativo y la solicitud de devolución se rige por los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Real Decreto 1065/20017 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Pero en el supuesto, como el de autos, de liquidación que ha devenido firme por no ser recurrida es de aplicación el artículo 221.3 de la Ley General tributaria “cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.” Y por tanto es preciso instar algunos de estos procedimientos especiales de revisión a) la revisión de actos nulos; c) la revocación o d) la rectificación de errores, o bien el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 244 de la LGT. Y todo ello en virtud del principio general de intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas.

Mientras que la liquidación es un acto administrativo, la autoliquidación no tiene esta consideración, y siendo un acto administrativo consentido y firme no puede por esta vía



instarse su revisión aun cuando se hayan declarado inconstitucionales los preceptos en los cuales se hayan basado y así en orden a estos efectos, y en materia tributaria tenemos la sentencia del Pleno del TC nº 45/1989, de 20 de febrero dictada en el rec. 1837/88

“En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39. 1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 38.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 (LA LEY 748-TC/1987), fundamento jurídico 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1 b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Mas detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/1978 (LA LEY 1734/1978) declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no solo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este Tribunal Constitucional, al que en un proceso como el que ahora concluye solo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o



simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC (LA LEY 2383/1979)), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E. (LA LEY 2500/1978)), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría --como con razón observa el representante del Gobierno-- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno”.

Y estos criterios no resultan desvirtuados en la sentencia que recoge la parte recurrente, dicha sentencia 2446/2016 de 16 de noviembre dictada en unificación de doctrina por el TS tiene por objeto un concreto debate y es fijar el dies a quo en el cómputo de la prescripción del derecho para solicitar una devolución de ingresos indebidos tras la declaración de inconstitucionalidad de una norma o tras la declaración de nulidad de una norma declarada por el TJUE, efectuándose obiter dicta declaraciones con respecto a la firmeza de las liquidaciones. Sin que en dicha sentencia se desvirtúe la aplicación de las normas procesales y por tanto el trámite recogido en la LGT según se trate de devolución de ingresos indebidos abonados mediante autoliquidación, de la devolución de ingresos indebidos frente a actos firmes, la cual puede ser utilizada, pero mediante los concretos cauces a los cuales remite el apartado 3º del art. 221 de dicho texto legal. Por lo que debe prosperar la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento”.

En el supuesto ahora enjuiciado procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Letrado Consistorial. Ahora bien, esta declaración no tiene efectos de cosa juzgada respecto al posible ejercicio por el ahora demandante de cualquier otra acción jurídica que estime oportuna en forma de planteamiento de un recurso especial de revisión (artículo 266.a), c) y d) de la Ley General Tributaria) o de un recurso extraordinario de revisión (artículo 244 de la Ley General Tributaria), siempre que no haya prescrito su derecho, atendiendo también a los posibles efectos interruptivos de la figura de la prescripción dadas las actuaciones previamente desplegadas por el actor y que culminaron en el presente proceso.

En resumen, procede declarar la inadmisibilidad del presente proceso al amparo de los artículos 69.c) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

SEGUNDO.- Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas a ninguna de las partes personadas, dadas las serias dudas de derecho de la cuestión enjuiciada y la naturaleza jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 18 de mayo de 2018, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de devolución de ingresos indebidos formulada por el ahora demandante, el día 29 de septiembre de 2017, contra la liquidación tributaria abonada el día 20 de enero de 2014, con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión de una vivienda localizada en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, por la que se abonó la cantidad de 9.424,71 euros, al amparo de los artículos 69.c) y 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS